



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08549-40-89-001-2022-00009-00
DEMANDANTE: REMBERTO ANILLO VILLALBA.
DEMANDADOS: VIRGINIA VILLANUEVA Y CARLOS VILLANUEVA.

Secretaría. – A su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el término para subsanar señalado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 y publicado por estado el día 25 de la misma anualidad, venció el día 1 de abril de 2022. Le informo además que a fecha 5 de abril del presente, se recibió vía correo electrónico (pdf.17) escrito por parte del demandante con el fin de subsanar la demanda. Sírvasse Proveer.

Piojó, 19 de abril de 2022.
El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 (pdf.14) este Despacho le puso de manifiesto a la parte demandante las falencias encontradas en la presentación de la demanda, concediéndole el término de 5 días hábiles (Art. 90 C.G.P.) para que la subsanara; tiempo que venció el día 1 de abril de la presente anualidad, es decir, 5 días después de notificado por estado, lo cual ocurrió el día 25 de marzo de 2022. (pdf.16).

Al advertirse en el expediente, conforme lo certifica en el informativo la Secretaría y se desprende en todo caso del recibido del correo del apoderado demandante verificable en el archivo pdf 17, que la ejecutante solo presentó escrito de subsanación el día 5 de abril de 2022 (pdf.18), es decir, por fuera del tiempo establecido mediante auto de fecha marzo 24 de 2022, es del caso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

No se pierde de vista, que el actor afirma presentar la subsanación dentro del tiempo una vez descontados los días lunes y martes 28 y 29 de marzo; sin embargo, tales calendas deben incluirse dentro del lapso correspondiente ya que las festividades locales de Barranquilla (carnavales) no suspenden los términos procesales. Tanto así, que lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura fue la modificación de los horarios de atención, lo cual se condensó en el acuerdo expedido por esa corporación en fecha 25 de marzo de 2022 (Acuerdo No. CSJATA22-73). De tal suerte, que se reitera la procedencia del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado oportunamente.

SEGUNDO: Devolver la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose, a través del mismo medio por el cual fue presentada.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias del caso en los libros radicadores y sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510404b844923ca104a9590df90945282d9dca9c9efce81e004d5a7a8b303b0**

Documento generado en 19/04/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>